

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-00066-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLAS SAS, MARIA EUGENIA DIAZ PASUY y PEDRO ANTONIO GONZALEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

- Deberá aportar la certificación expedida por el administrador; así como el certificado de existencia y representación legal del centro comercial Megamoll, donde certifique explícitamente el periodo de cuotas de administración que fueron causados y no cancelados por los demandados y si al momento de presentación de la demanda ya fueron cancelados y aclarar por quien, de conformidad con el art 14 de la ley 820 de 2003 debe probar que dichos conceptos ya fueron debidamente cancelados por la demandante.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLAS SAS, MARIA EUGENIA DIAZ PASUY y PEDRO ANTONIO GONZALEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**